



EXPEDIENTE N° : 892-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CARTONES VILLA MARINA S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA HUACHIPA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO-CHOSICA,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : PAPEL  
MATERIAS : ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PELIGROSOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Cartones Villa Marina S.A. al haberse acreditado que el almacén central para los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Huachipa no se encontraba cerrado ni cercado, no contaba con contenedores para el acopio de este tipo de residuos ni con piso impermeabilizado y resistente. Esta conducta vulnera el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Cartones Villa Marina S.A.

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 26 de enero del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 26 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Huachipa de titularidad de Cartones Villa Marina S.A. (en adelante, Cartones Villa Marina), ubicada en Lote "B" del segundo lote, parcela N° 2, Ex Fundo Nievería, urbanización Santa Cruz, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 26 de marzo del 2013<sup>2</sup> (en adelante, el Acta de Supervisión) y analizados en

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20424964990.

<sup>2</sup> Folio 13 del Informe N° 0037-2013-OEFA/DS-IND, folio 9 del Expediente.





el Informe N° 0037-2013-OEFA/DS-IND<sup>3</sup>.

- 2. El 27 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 0194-2014/OEFA-DS<sup>4</sup> concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 605-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de noviembre del 2015<sup>5</sup> y notificada el 13 de noviembre del 2015<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cartones Villa Marina por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, conforme se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El almacén central para sus residuos sólidos peligrosos ubicado en la planta Huachipa no cumpliría con las condiciones mínimas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no se encontraba cercado ni cerrado, no contaba con los contenedores necesarios para el acopio de los residuos peligrosos ni con un piso que sea de material impermeable y resistente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>• Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	1. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal. 2. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



- 4. Es preciso mencionar que durante la supervisión efectuada el 26 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Cartones Villa Marina realizaba actividades sin contar con instrumentos de gestión ambiental aprobado, generando con ello un daño potencial a la flora o fauna. En tal sentido, la Subdirección de Instrucción procedió a iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la conducta descrita en contra de Cartones Villa Marina, tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el cual se viene tramitando bajo el Expediente N° 447-2015-OEFA/DFSAI/PAS como un procedimiento administrativo sancionador ordinario.

<sup>3</sup> Folio 9 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folios 154 al 160 del Expediente.  
<sup>6</sup> Folio 163 del Expediente.





5. El 20 de noviembre<sup>7</sup> y el 14 de diciembre del 2015<sup>8</sup>, Cartones Villa Marina presentó sus descargos indicando que cuenta con un almacén central con las condiciones enmarcadas dentro de las exigencias establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS). Adjuntó un informe técnico denominado "Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos"<sup>9</sup>, el documento denominado "Especificaciones Técnicas de Estructuras"<sup>10</sup> del almacén de residuos sólidos y el plano de ubicación de componentes<sup>11</sup> al interior de la planta Huachipa, así como doce (12) fotografías del almacén<sup>12</sup>.
6. Por Memorandum N° 195-2016-OEFA/DS del 20 de enero del 2016<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión informó sobre las supervisiones posteriores realizadas el 1 y 2 de abril del 2014 y el 17 de febrero del 2015 a las instalaciones de la planta Huachipa de Cartones Villa Marina y adjuntó el Acta de Supervisión N° 0011-2015<sup>14</sup>.
7. Mediante Escrito con registro N° 07170 del 25 de enero del 2016<sup>15</sup>, el administrado absuelve el requerimiento efectuado en el proveído N° 1 por la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: si el almacén central para los residuos peligrosos generados en la planta Huachipa se encontraba cercado y cerrado, contaba con contenedores para el acopio de dicho tipo de residuos, y si contaba con piso impermeabilizado y resistente.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Cartones Villa Marina.



- <sup>7</sup> Folios 164 al 173 del Expediente.  
En el presente escrito Cartones Villa Marina remitió documentación referente a los ingresos brutos percibidos por Cartones Villa Marina S.A. durante el período 2012 al 2014.
- <sup>8</sup> Folios 59 al 83 y 85 al 90 del Expediente.
- <sup>9</sup> Folio 178 del Expediente.
- <sup>10</sup> Folios 193 al 200 del Expediente.
- <sup>11</sup> Folio 192 del Expediente.
- <sup>12</sup> Folios 179 al 185 del Expediente.
- <sup>13</sup> Folio 203 del Expediente.
- <sup>14</sup> Folios 204 y 205 del Expediente.
- <sup>15</sup> Folios 212 al 225 del Expediente.





### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones<sup>16</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del



<sup>16</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup> que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c)

<sup>17</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".





del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión del 26 de marzo del 2013.	Documento suscrito por el personal de Cartones Villa Marina y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la planta Huachipa el 26 de marzo del 2013.	CD (folio 9)
2	Informe N° 0037-2013-OEFA/DS-IND, elaborado por la Dirección de Supervisión el 21 de junio del 2013.	Documentos que contienen los resultados de la supervisión regular efectuada el 26 de marzo del 2013.	CD (folio 9)
3	Informe Técnico Acusatorio N° 0194-2014-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que analiza los incumplimientos de Cartones Villa Marina a la normativa ambiental.	1 al 8
4	Fotografías N° 9 y 9-2 del Informe de Supervisión N° 037-2013-OEFA/DS-IND del 21 de junio del 2013.	Se observa área de almacenamiento de residuos peligrosos en la planta Huachipa.	CD (folio 9)
5	Informe técnico denominado "Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos" y "Especificaciones técnicas de Estructuras" presentado por el administrado el 14 de diciembre del 2015.	Documento mediante el cual se demostraría el acondicionamiento del área de almacén central por parte del administrado.	178 y 193 al 200
6	Plano de ubicación de componentes, presentado por el administrado el 14 de diciembre del 2015.	Documento con el cual se demuestra que al interior de la planta Huachipa, Cartones Villa Marina cuenta con un almacén central para residuos peligrosos.	192





7	Fotografías N° 1 al 12, presentadas por el administrado el 14 de diciembre del 2015.	Documentos en los cuales se observa la implementación y características del almacén central para residuos peligrosos de la planta Huachipa de Cartones Villa Marina.	179 al 185
8	Cronograma de obra del almacén central de residuos peligrosos, presentado por el administrado el 14 de diciembre del 2015.	Documento que detalla el tiempo empleado para el inicio y fin de la mencionada obra.	201
9	Acta de supervisión N° 0011-2015 del 17 de febrero del 2015 remitido mediante Memorandum N° 195-2016-OEFA/DS del 20 de enero del 2016.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión en el cual se analizan los resultados obtenidos del monitoreo ambiental efectuado durante la supervisión del 4 de abril del 2014.	204 y 205
10	Escrito con registro N° 07170 presentado por el administrado el 25 de enero del 2016.	Documento mediante el cual Cartones Villa Marina absuelve el requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.	212 al 225

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>18</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>19</sup>.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 26 de marzo del 2013, el Informe de



<sup>18</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

### Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>19</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
 «(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





Supervisión N° 0037-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0194-2014/OEFA-DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en la planta Huachipa de Cartones Villa Marina, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si el almacén central para los residuos peligrosos generados en la planta Huachipa se encontraba cercado y cerrado, si contaba con contenedores necesarios para el acopio de dicho tipo de residuos, así como con piso impermeabilizado y resistente**

**V.1.1 Marco normativo aplicable**

21. El Artículo 16° de la, Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
22. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS<sup>20</sup> como aquel lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
23. Es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este, de conformidad al Numeral 5 del Artículo 25° de RLGRS<sup>21</sup>.
24. El Artículo 40° del RLGRS<sup>22</sup> establece que el almacén central para residuos



<sup>20</sup> **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**  
**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**  
**Décima.- Definiciones**  
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

**3. Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

<sup>21</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

**3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;**

(...)

**5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;**

(...).

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:





peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

25. Por lo expuesto, a efectos de cumplir con su obligación de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, y asimismo, a efectos de cumplir con las condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos peligrosos, Cartones Villa Marina se encontraba en la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo previsto en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del RLGRS.

**V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1**

26. Durante la supervisión efectuada el 26 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Cartones Villa Marina contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos; sin embargo, advirtió que este no se encontraba cerrado ni impermeabilizado, conforme se detalló en el Acta de Supervisión<sup>23</sup>:

(...)  

<b>4. HALLAZGOS</b>
<i>No cuenta con un almacén de residuos sólidos generales. Cuenta con un área de almacenamiento de residuos peligrosos al cual le falta hermeticidad (cerrado-impermeabilizado-segregado).</i>

 (...) (El énfasis es agregado).

27. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el almacén de residuos peligrosos ubicado en la planta Huachipa era un ambiente dividido con rejas metálicas, que no se encontraba techado ni tampoco presentaba lozas<sup>24</sup>:

(...)  
**4. DE LA SUPERVISIÓN**  
 (...) **4.3 ÁREAS VERIFICADAS**  
 (...) **• Generación de Residuos sólidos**  
 (...)



1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este."

<sup>23</sup> Folio 13 del Informe N° 0037-2013-OEFA/DS-IND, folio 9 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 7 del Informe N° 0037-2013-OEFA/DS-IND, folio 9 del Expediente.



**Residuos peligrosos**

(...)

Con relación área de almacenamiento de residuos peligrosos, cuenta con un ambiente alejado de la planta de proceso el cual se encuentra dividido con rejas metálicas, este ambiente no se encuentra techado y no presenta loza; las divisiones de este ambiente sirven para la segregación de los diferentes residuos (...).

**5. HALLAZGOS****5.1 En la supervisión de la planta**

N°	OBSERVACIONES
01	• Los residuos peligrosos, se almacenan en un ambiente al aire libre, sin loza y medios de contención.

(...) (El énfasis es agregado).

28. La Dirección de Supervisión sustenta lo señalado con las fotografías N° 9 y 9-2 que obran en el referido Informe de Supervisión<sup>25</sup>:



Foto N° 9: Área de almacenamiento de residuos peligrosos.

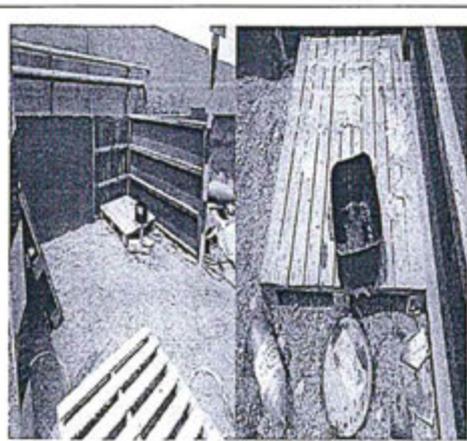


Foto N° 9-2: Área de almacenamiento de residuos peligrosos.

29. De las fotografías se advierte lo siguiente:

- ✓ De la **fotografía 9**: se observa almacén de residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrado ni cercado y que el piso no era de material impermeable.
- ✓ De la **fotografía 9-2**: se observan residuos sólidos peligrosos que carecían de contenedores para su acopio, los cuales se encontraban dispersos sobre terreno natural.

30. En el Informe Técnico Acusatorio N° 0194-2014-OEFA/DS<sup>26</sup> la Dirección de



<sup>25</sup> Folios 28 y 28 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0037-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>26</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 0194-2014-OEFA/DS, folio 5 (Reverso) del Expediente.

(...)

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Hallazgo N° 01 del Informe N° 0037-2013-OEFA/DS-IND; y, de la revisión de las fotografías (Fotos 09-1 y 09-2) adjuntas a dicho documento, permiten apreciar que el administrado CARTONES VILLA MARINA S.A. cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, sin embargo, éste no cumple con las características mínimas establecidas en la norma, puesto que no se encuentra techado, es decir que no se encuentra como un ambiente cerrado. Asimismo, se observa que el ambiente no presenta un piso de cemento o loza, es decir, que los residuos están dispuestos sobre el terreno natural.

(...).





Supervisión concluyó que el administrado contaba con un almacén para los residuos sólidos peligrosos en la planta Huachipa, sin embargo, este no cumplía con las características mínimas establecidas en la norma, toda vez que no se encontraba techado ni cerrado y carecía de piso de cemento o loza.

- 31. Cartones Villa Marina manifestó que cuenta con un almacén central con las condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS. Para acreditar su afirmación adjuntó un informe técnico denominado "Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos"<sup>27</sup>, el documento denominado "Especificaciones Técnicas de Estructuras"<sup>28</sup> del almacén de residuos sólidos, el plano de Ubicación de componentes<sup>29</sup> al interior de la planta Huachipa, el cronograma de obra<sup>30</sup>, así como doce (12) fotografías<sup>31</sup>.
- 32. De la revisión del Informe Técnico denominado "Almacén Temporal de residuos" y de las Especificaciones Técnicas de Estructuras se aprecia que el administrado dispuso la construcción de un almacén para residuos sólidos peligrosos en la planta Huachipa, el cual debía estar cercado, cerrado, techado, con piso, sistema de drenaje, contra incendios y señalización. Asimismo, del cronograma presentado por el administrado se advierte que la construcción del almacén le requirió a Cartones Villa Marina, treinta (30) días, que este inició y culminó en noviembre, mas no precisa el año en que se realizó tal obra, conforme se muestra a continuación:

CRONOGRAMA DE OBRA		
PROPIETARIO: CARTONES VILLA MARINA		
OBRA: ALMACÉN DE RESIDUOS SÓLIDOS		
UBICACIÓN: LOTE A DEL SEGUNDO LOTE DEL FUNDO NIEVERIA		
ANO	NOVIEMBRE	
MESES	1° QUINC	2° QUINC
ACTIVIDADES		
TRABAJOS PRELIMINARES		
EXCAVACIONES		
LESA DE CONCRETO ARMADO		
ENTRILLADO		
COBERTURA EMALMATURA		
PLUMBERIA		
INICIO DE OBRA	01 DE NOVIEMBRE	
TERMINO DE OBRA	30 DE NOVIEMBRE	
TOTAL	30 DIAS	

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 14 de diciembre del 2015.

- 33. Los documentos presentados por Cartones Villa Marina evidenciarían la construcción de un Almacén Central en la planta Huachipa; sin embargo, no es posible determinar la fecha en que este proyecto fue ejecutado. De la información que obra en el Expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión e ITA), a la fecha de la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador, Cartones Villa Marina no contaba con un almacén central cerrado, cercado, con piso impermeabilizado y resistente ni con contenedores para el acopio de los residuos sólidos peligrosos.



- <sup>27</sup> Folio 178 del Expediente.
- <sup>28</sup> Folios 193 al 200 del Expediente.
- <sup>29</sup> Folio 192 del Expediente.
- <sup>30</sup> Folio 201 del Expediente.
- <sup>31</sup> Folios 179 al 185 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 892-2014-OEFA/DFSAI/PAS

34. Si bien Cartones Villa Marina habría realizado acciones posteriores a la visita de supervisión para subsanar su conducta, remediar o revertir el efecto causado por ella, estas no cesan el carácter sancionable ni exime de responsabilidad al infractor, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>32</sup>.
35. La obligación de que el almacén de residuos peligrosos se encuentre **cerrado**, tiene por finalidad evitar que los factores ambientales (temperatura, radiación solar, precipitación, viento, entre otros) entren en contacto y alteren la condición inicial de los residuos peligrosos. A su vez debe señalarse que los recipientes improvisados y el almacenamiento al aire libre incrementan el riesgo de daño en el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública por exposición a los residuos sólidos peligrosos<sup>33</sup>.
36. Asimismo, la obligación de que éste se encuentre **cercado**, cumple principalmente con el fin de delimitar los perímetros de ciertas áreas restringidas al público en general, constituyendo un disuasivo físico y psicológico de entrada al prevenir que personal no autorizado entre al área y para tener un mejor manejo de la misma en términos de control de acceso (puntos de entrada y salida)<sup>34</sup>.
37. Por su parte, la finalidad de la **impermeabilización** del piso radica en evitar la infiltración o ingreso de sustancias perjudiciales al suelo del almacén central, así como impedir la contaminación de los suelos ante un eventual derrame o fuga de residuos almacenados.
38. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Cartones Villa Marina infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del RLGRS<sup>35</sup>, toda vez que durante la supervisión del 26 de marzo del 2013 se constató que el almacén central para los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Huachipa **no se encontraba cerrado ni cercado, no contaba con contenedores para el acopio de dicho tipo de residuos ni con piso impermeabilizado y resistente**. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cartones Villa Marina.
39. Tratándose de la subsanación posterior alegada por Cartones Villa Marina, será evaluada en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar o no una medida correctiva.

<sup>32</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>33</sup> Rivera, S. Gestión de Residuos Sólidos: Técnica, salud, ambiente y competencia. INET. Argentina, 2003; Pág. 36-37. (Extraído de la Resolución Directoral N° 706-2014-OEFA/DFSAI, folio 18).

<sup>34</sup> Unified Facilities Criteria (UFC). Security Fences and Gates. Department of Defense. USA, 2013. p.1.

<sup>35</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*"Artículo 145.- Infracciones*

*Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:*

*2. Infracciones graves, en los siguientes casos:*

*(...)*

*d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...)"*.



**V.2. Segunda cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Cartones Villa Marina****V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones**

40. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>36</sup>.
41. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
42. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
43. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>37</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
44. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
45. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

**V.2.2. Procedencia de la medida correctiva**

46. En el presente caso quedó acreditada la existencia de responsabilidad

<sup>36</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>37</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

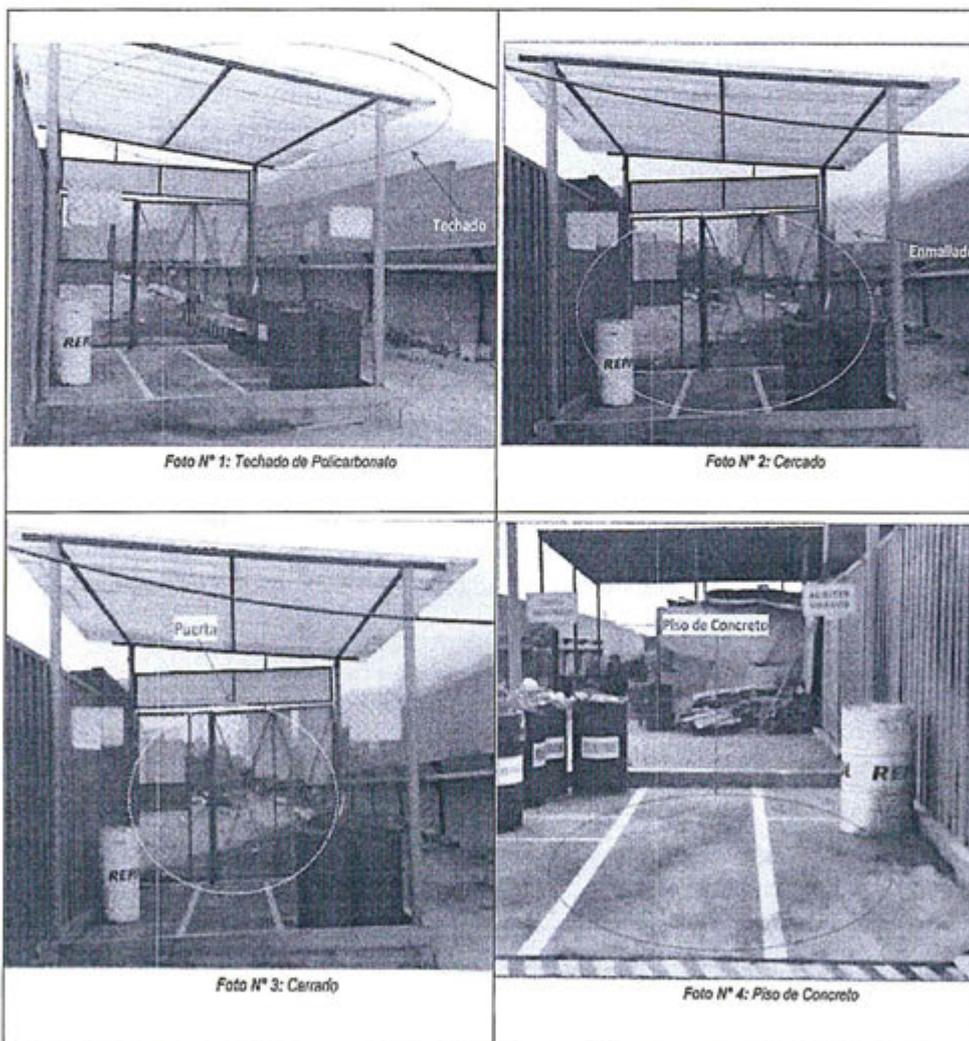
Resolución Directoral N° 103-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 892-2014-OEFA/DFSAI/PAS

administrativa de Cartones Villa Marina por la comisión de la infracción al Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGRS, en tanto el almacén central de residuos sólidos peligrosos generados en la planta Huachipa no se encontraba cercado ni cerrado, no contaba con contenedores para el acopio de dicho tipo de residuos ni con piso de loza o concreto impermeabilizado.

47. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.
48. En sus descargos, Cartones Villa Marina señaló que contaba con un almacén central con las condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS y adjuntó doce (12) vistas fotográficas<sup>38</sup> que demostrarían el cumplimiento de la normativa ambiental, conforme se muestra a continuación:

**ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS**



<sup>38</sup> Folios 179 al 185 del Expediente.





Canaletas del sistema de drenaje

Foto N° 5: Canaletas del sistema de drenaje



Canaletas del sistema de drenaje

Foto N° 6: Canaletas del sistema de drenaje

FOTOGRAFÍAS PRESENTADAS POR EL ADMINISTRADO EL 14 DE DICIEMBRE DEL 2015

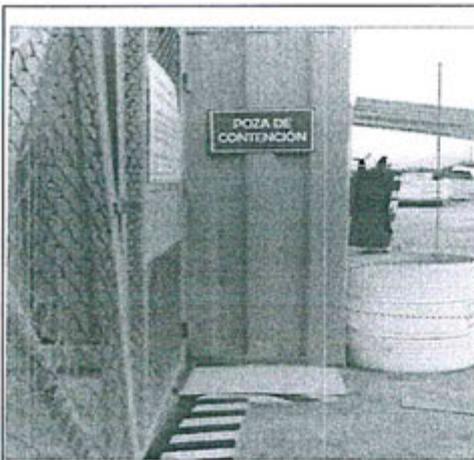


Foto N° 7: Poza de contención.



Foto N° 8: Sistema contra incendio

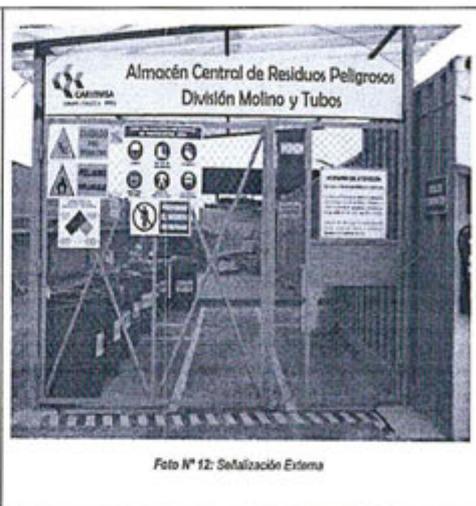


Foto N° 9: Señalización interior del almacén



Foto N° 10: Señalización externa del almacén





Sistema Coordenadas WGS 84	
Norte	292780.98
Este	86727998.33

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 14 de diciembre del 2015.

49. De las fotografías presentadas por Cartones Villa Marina, el 14 de diciembre del 2015 se observa que el administrado a dicha fecha contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, el cual se encontraba cerrado, cercado, con contenedores y con piso liso de concreto resistente.
50. Asimismo, mediante escrito del 25 de enero del 2016<sup>39</sup> el administrado adjuntó la hoja técnica del aditivo impermeabilizante empleado en la construcción del piso del almacén central, así como el plano del perfil<sup>40</sup> del mismo. Con dichos documentos Cartones Villa Marina acreditó haber impermeabilizado el piso del almacén central para residuos sólidos peligrosos. Por tanto, ha quedado demostrado que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado cuenta con un almacén central con las características mínimas establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.
51. La subsanación descrita se corrobora con el Memorandum N° 195-2016-OEFA/DS del 20 de enero del 2016<sup>41</sup> mediante la cual la Dirección de Supervisión adjuntó el Acta de Supervisión N° 0011-2015<sup>42</sup> correspondiente a la supervisión efectuada el 17 de febrero del 2015, en la que señaló: ***“En el desarrollo de la supervisión se observó que el administrado cuenta con un área definida (almacén) para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera y que esta cuenta con contenedores rotulados”.***



<sup>39</sup> Folio 212 al 225 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 224 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 203 del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 2 del Expediente.





52. Por lo tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en el presente caso no resulta pertinente ordenar a Cartones Villa Marina una medida correctiva.
53. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cartones Villa Marina S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	El almacén central para los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Huachipa de Cartones Villa Marina no se encontraba cerrado ni cercado, no contaba con contenedores para el acopio de dicho tipo de residuos, ni con piso impermeabilizado y resistente.	- Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a Cartones Villa Marina S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 103-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 892-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
-----  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

